

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

GENERALIDADES

El objeto general de esta audiencia es la exposición de los alegatos de apertura y clausura de las partes, el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia.

Tiene lugar en la etapa de juicio. Es conducida por un Tribunal de Enjuiciamiento que puede estar integrado por uno o tres juzgadores, quienes en ningún caso pueden ser los mismos que intervinieron en ese procedimiento en las etapas anteriores.

Si se compone de tres juzgadores, uno de ellos asume la presidencia, la cual tiene las facultades de conducir y moderar la audiencia, de imponer las sanciones correspondientes a fin de preservar el orden en la misma, así como de resolver las objeciones que se planteen.

Una vez que el Tribunal recibe el auto de apertura a juicio, la audiencia es calendarizada para realizarse entre los 20 y 60 días siguientes a la emisión del referido auto. Las partes deben ser citadas oportunamente y el acusado específicamente por lo menos 7 días antes de la celebración de la audiencia.

Los incidentes que se promueven en la audiencia deben resolverse de manera inmediata por el Tribunal, salvo que por su naturaleza deba suspenderse la audiencia.

Podrá suspenderse la celebración de la audiencia por un plazo máximo de 10 días en caso de incidencias que deban resolverse inmediatamente y hagan necesario suspender la audiencia, de actos que deban realizarse fuera de la sala de audiencias o hechos que ameriten una investigación complementaria, de que no comparezca algún citado, de que alguno de los sujetos que deba intervenir contraiga enfermedad grave o fallezca o bien, de que suceda alguna catástrofe que haga imposible su continuación. (Artículo 351 CNPP)

De no poderse reanudar al undécimo día, lo actuado ante el Tribunal será nulo y deberá reiniciarse ante un Tribunal distinto.

- El desahogo de las pruebas que hayan de servir de base a la sentencia deberá realizarse en la audiencia de juicio.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA (ARTÍCULOS 391 AL 402 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

1. La presidencia verifica que se cumplan los requisitos para la celebración de la audiencia. Posteriormente, señala las acusaciones objeto del juicio contenidas en el auto de apertura y hace referencia a los acuerdos probatorios que se hayan dado. Si el objeto fueren varios hechos atribuidos a uno o más imputados, se puede disponer que su debate se haga de forma separada pero continua.

2. APERTURA DEL DEBATE Y ALEGATOS DE APERTURA

Después, el debate se declara abierto y se da el uso de la palabra al Ministerio Público para que exponga su alegato de apertura en el que enunciará de manera resumida la acusación y las pruebas en la que se sustente. Acto seguido, se da el uso de la voz al asesor jurídico de la víctima u ofendido para que exponga su alegato de apertura.

Por último, es la defensa quien hace uso de la voz para exponer su alegato.

3. DESAHOGO DE PRUEBAS

Una vez realizado lo anterior, se procede al desahogo de los medios de prueba del Ministerio Público, seguido del asesor jurídico de la víctima u ofendido y finalmente de la defensa. Cada parte puede exponer sus pruebas en el orden que desee dentro de su intervención.

4. ALEGATOS DE CLAUSURA, RÉPLICA Y DÚPLICA

Tras el desahogo de la totalidad de las pruebas, se le da el uso de la voz al Ministerio Público, víctima u ofendido y defensa, en ese orden, para que expongan sus alegatos de clausura. Después, se da la oportunidad al Ministerio Público de replicar el alegato de clausura de la defensa, y a la defensa de duplicar respecto a la réplica que se realice.

Por último, se da el uso de la voz al acusado y se procede a cerrar el debate.

5. SENTENCIA

Una vez cerrado el debate, se decreta inmediatamente un receso a fin de que el Tribunal delibere en forma continua, privada y aislada, para que en un plazo no mayor a 24 horas emita el fallo.

La deliberación puede suspenderse hasta por 10 días en caso de enfermedad grave de integrante del Tribunal. Al undécimo día, sin reanudación debe reemplazarse al Tribunal y repetir la audiencia.

Para comunicar el fallo, se convoca nuevamente a la sala de audiencias. El juez relator precisa si es condenatorio o absolutorio, la cantidad de votos que avalan la decisión, así como su fundamentación y motivación.

Si el fallo es condenatorio, se cita a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; de ser absolutorio, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y de las garantías que el acusado haya otorgado, poniéndolo en inmediata libertad, además de prorrogarse hasta por 5 días la redacción de la sentencia correspondiente.

RECLASIFICACIÓN JURÍDICA

Durante los alegatos de apertura o clausura, el Ministerio Público puede plantear una reclasificación del delito invocado en su escrito de acusación. En ese caso, la presidencia otorga el uso de la palabra a la defensa a efecto de que manifieste si desea suspender la audiencia para poder preparar su intervención.

Referencias:

Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014, 5 de marzo). Código Nacional de Procedimientos Penales. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. (Última reforma: 26 de enero de 2024).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Gobierno de México. (s.f.). Audiencia De Juicio Ora_Microflujo [Documento PDF].

Recuperado de

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/241983/Audiencia_de_Juicio_Oral_-_Microflujo.pdf